



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Divisorio [Ejecución] No. 110013103031 **2009 00586 00**¹

Procede el despacho a resolver respecto a la demanda ejecutiva promovida por TATIANA GÓMEZ DURÁN en contra de OLGA LUCÍA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, CAMILO GÓMEZ DURÁN, LUIS MAURICIO GÓMEZ DURÁN y FRANCISCO GÓMEZ DURÁN, con ocasión al reconocimiento de mejoras dentro de la acción divisoria que se adelantará en la actuación principal de este proceso.

De entrada, nótese, que la solicitante procura que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor como consecuencia de las mejoras reconocidas dentro del referencias proceso divisorio, mediante proveído del 27 de junio de 2014, que resolvió:

SEGUNDO: DISPONER que OLGA LUCIA GOMEZ DE MARTINEZ, CAMILO GOMEZ DURAN, LUIS MAURICIO GOMEZ DURAN y FRANCISCO JOSE GOMEZ DURAN deben cancelar a TATIANA GOMEZ DURAN como fideicomitente beneficiaria, la suma de \$480.802.760 por las mejoras invertidas, monto que deberá ser sufragado dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que adquiera firmeza el presente fallo.

Empero, resulta imperioso en este punto destacar que esta sede judicial dispuso la terminación de aquel por desistimiento tácito [artículo 317 del C.G del P.], esto, por auto del 31 de enero de 2020 el cual cobró firmeza, sin que se llegara entonces a emitir la sentencia de distribución que prevé el artículo 411 del estatuto procesal civil con la finiquita el trámite de división que puntualmente señala *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución*

¹ [110013103031 2009 00586 00](#)

de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, **teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.**”

Dicho lo anterior, colige el despacho que la providencia fechada 27 de junio de 2014 arribada como báculo de la acción pretendida no cumple a plenitud las exigencias de los cánones 305 y 306 del C.G del P., o del canon 422 de dicha codificación, pues, lo dispuesto en el ordinal segundo de aquella providencia a juicio de este estrado judicial no fue propiamente una condena, si no el reconocimiento de unas mejoras, ello, conforme a lo regulado en el artículo 412 *ibidem* que establece: “...**En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras...**” lo que implica que las presentes diligencias carezcan de una obligación clara, expresa y exigible que pueda demandarse.

Puestas, así las cosas, el Juzgado dispone **NEGAR** el mandamiento de pago exorado.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos por Secretaría hágasele entrega al solicitante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **44 del 15 de junio de 2023.**

